

CONSTANCIA

Del recurso se corrió traslado el 5 de diciembre del año 2024, el término corrió los días 6, 9 y 10 de diciembre de 2024. Inhábiles 7 y 8 de diciembre de 2024. En silencio.

Pereira, diciembre 12 de 2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 9º de la Ley
2213 de 2022.

DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL
Secretario



Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda

Enero trece (13) de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: VERBAL
Demandante: MARYLENA MERUVIA Y OTROS
Demandados: VLINICA LOS ROSSALES Y OTROS
Radicación: 66001-31-03-004-2018-00835-00

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición, interpuesto por el llamado en garantía del ALLIANZ SEGUTROS S.A., en contra del auto del 14 de noviembre del presente año, en el cual se fijó fecha para celebración de audiencia inicial y se decretaron pruebas.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

Hace los reparos el recurrente, frente a que en el auto se indicó que la diligencia se adelantaría en las instalaciones físicas del Juzgado. Sin indicarse causa alguna de justificación de la presencialidad de la misma, contrariando el deber que a luces de la normatividad vigente, les asiste a los operadores jurídicos de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, señala esta judicatura que es competente para resolver el asunto puesto a su consideración por cuanto el recurrente ataca una decisión proveída en este mismo Despacho; así mismo, existe legitimación en la parte actora para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial en su calidad

de codemandada.

El presupuesto legal de la oportunidad está cumplido, porque se presentó el escrito contentivo del recurso de reposición dentro de la ejecutoria del auto atacado, según quedó indicado en la constancia secretarial anterior.

El problema jurídico, consiste en determinar si ¿se debe revocar el aparte del auto atacado para en su lugar ordenar la audiencia de manera virtual, o si, por el contrario, dicho trámite fue realizado acorde con las normas que rigen la materia?

CASO CONCRETO:

Solicita el llamado en garantía, reponer para revocar el auto del 14 de noviembre de 2024, a fin de permitir tanto al representante legal como al testigo, la comparecencia a la audiencia fijada para el día miércoles cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 9:00 a.m., de manera virtual, con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales la celeridad.

Esto debido a que el suscrito para la misma fecha y hora señaladas, tiene programada otras diligencias, por lo que asistir de manera presencial es inviable; así mismo el representante legal y el testigo, no tiene domicilio en la ciudad de Pereira, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituyen una dificultad injustificada en el caso de marras.

Adicional a lo anterior aduce que es un adulto mayor por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali (ciudad de residencia) al Juzgado en la ciudad de Pereira representaría una complicación que puede evitarse.

Así las cosas, se tiene que ante la solicitud presentada por el llamado en garantía, y atendiendo que el despacho en auto del 14 de noviembre del año en curso, en el cual se fijó fecha para audiencia, indicó “ *...Se advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con la audiencia, so pena de que aún sin su presencia ésta se llevará a cabo..*”, se refería a la comparecencia de las partes sin dilación alguna que impida dar trámite a dicha diligencia, pues este despacho judicial ha atendido lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 2°:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos...”.

En ese entendido es imperativo diferenciar los términos 'personalmente' y 'presencialmente' en el contexto del auto atacado. Cuando se indica que las partes deben comparecer 'personalmente', se alude inequívocamente a su participación directa e individual en la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos establecidos. Esta

exigencia no implica, en ningún caso, la necesidad de una comparecencia física en un lugar determinado, como el despacho judicial, pues de ninguna manera se observa en la providencia objeto de reproche que se cite de manera presencial a las instalaciones del despacho.

Lo anterior se efectuó de conformidad con la normativa atinente al caso, como quiera que el artículo 372 inciso 1° establece: “*Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*”

En ese entendido, luce innecesario reponer el auto atacado, por cuanto el reproche se debe a una interpretación diferente a lo que se quiso comunicar y no verdaderamente a un error que deba ser objeto de remedio.

Así las cosas, no se repondrá para MODIFICAR el auto del 14 de noviembre del año en curso.

Sin más estimaciones que las ya plasmadas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Pereira, Risaralda,

RESUELVE,

PRIMERO: No **Reponer** el auto del 14 de noviembre del año en curso, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Notificado por estado electrónico del 14 de enero de 2025

Firmado Por:

Magda Lorena Ceballos Castano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7adc5fa67f8a89a90a9e2cac72079b2d16e6ca659ffc3f60bd10e6a3cc3cfb**

Documento generado en 13/01/2025 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>